



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2019-1030

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **HECTOR CHACON GUALTEROS** contra **MARTHA RINCON HERRERA Y JHON FREDY SANTIAGO RINCON**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

Como quiera que la parte demandada – emplazada no compareció durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad-Litem a los Abogados

1. _____
2. _____
3. _____

Todos de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 en las direcciones señalada en el proveído anteriormente mencionado, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de **\$350.000.00** al primer auxiliar que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*

Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2019-1030

Estudiando el cuaderno de medidas cautelares de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **HECTOR CHACON GUALTEROS** contra **MARTHA RINCON HERRERA Y JHON FREDY SANTIAGO RINCON**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

ORDENAR, por Secretaría, realizar nuevamente el despacho comisorio decretado por auto de fecha 18 de marzo de 2022, precisando que la comisión del secuestro estará a cargo de la autoridad competente del municipio de Quetame (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*

Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2021-0813

Se observa que en virtud del Artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no procede a llevar la presente demanda ejecutiva por las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 789 del Código Comercio que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; tal premisa encaja perfectamente al caso por cuanto en el pagaré No. M-014514, se estableció 12 cuotas mensuales de pago contadas a partir del 04 de julio de 2013, por lo que la fecha de vencimiento fue el día siguiente de la última cuota vencida, esto es en julio de 2014.

Es entonces evidente que ha transcurrido el término suficiente por Ley para instaurarla, ya que el demandante tuvo en su disposición iniciar la acción cambiaria hasta julio de 2017, y que la misma es extemporánea tomando como referencia que fue radicada el 07 de septiembre de 2021.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que *“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Así las cosas, obsérvese que, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, es un deber legal rechazar la demanda en tanto que el título valor base de la presente acción se encuentra prescrito. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** contra **RAMIRO ARAUJO PERDOMO Y NELLY RIVERA SANDOVAL**.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-0354

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S** contra **JOHN ALONSO VASQUEZ SALCEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 856.000,00** M/cte. por concepto de capital contenido en la factura de venta B2B63.
2. **\$ 1.528.000,00** M/cte. por concepto de capital contenido en la factura de venta B2B64.
3. **\$ 147.000,00** M/cte. por concepto de capital contenido en la factura de venta B2B185.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-0354

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada.
Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/cte.

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial



la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1228

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **EDUCAR EDITORES S.A.** contra **ALEYDA PATRICIA GUERRERO y EDWIN ALEXANDER ARIAS BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 11.509.000,00** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARIA PAULA HOYOS CARDONA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 17 de marzo de 2023*
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1228

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$23.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial



la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1506

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **MULTIFAMILIARES ATLÁNTICO P H** contra **FANNY AVILA DE PLAZAS**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, toda vez que el valor pretendido por honorarios no se encuentra relacionado en el título ejecutivo aportado (certificación de cuotas de administración).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 74 del C. G. del P., en el sentido de allegar poder debidamente determinado e identificado conforme a los datos del proceso. Lo anterior por cuanto se evidencia que el poder otorgado corresponde a un proceso de menor cuantía.

Así mismo, de estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que debe acompañar la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1763

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE PURIFICACION Y ANALISIS FLUIDOS – PURYTEC** contra **LINO FERNANDO ROMAN HERRERA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de enunciar la electrónica del demandado.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1286

Estudiando el plenario de la demanda VERBAL SUMARIA de **INGREDION COLOMBIA S.A.** contra **INGENIERIA DESARROLLO Y TECNOLOGIA IDT S.A.S.**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De ser el caso, de estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P., en el sentido de allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la parte demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1274

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **IBAÑEZ ROLONG LISSETH MARIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 6.350.588,00** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. **\$ 731.102,00** M/cte. por concepto de intereses remuneratorios
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1274

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobre pase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$12.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1430

Revisada la comisión respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **FOURTEX S.A.S.** contra **JHON FREDY BRAVO**, procedente del JUZGADO TECERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se advierte que la misma no puede ser avocada por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante **Acuerdo 11127 de 2018** este Juzgado fue convertido transitoriamente en el 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 y el 30 de noviembre de 2019, y que continúa vigente para estas funciones.

Su competencia se encuentra reglada en el párrafo del artículo 17 del C.G. del P., que enseña:

“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, los cuales establecen “1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

Ahora bien, el **Acuerdo PCSA17-10832 de 2017** establece que se crearon 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (27, 28, 29 y 30), encargados de tramitar únicamente despachos comisorios, no obstante, cabe indicar que esta oficina judicial no corresponde a ninguna de las referidas en el pluricitado Acuerdo. Súmese a esto, que las Circulares **PSCJ17-10832 y PCSJC17-10**, también tenidas en cuenta por el Juez comitente, autorizan que se comisione a los alcaldes locales e inclusive, al Consejo de Justicia, pero nada regula respecto de este estrado.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

Por Secretaría, se **ORDENA** remitir el presente despacho comisorio a la Oficina Judicial de reparto, con el fin de que el presente despacho comisorio sea correspondido a alguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (27, 28, 29 o 30) facultados para conocer de este, o el Juzgado que corresponda creado para tal fin.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1432

Estudiando el plenario de la demanda DECLARATIVA de **LYDA PATRICIA CORTES VARGAS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de aclarar las pretensiones, toda vez que no especifica el monto el cual solicita indemnizar.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1433

Se observa que en virtud del Artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho no procede a llevar la presente demanda ejecutiva por las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 789 del Código Comercio que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*; tal premisa encaja perfectamente al caso por cuanto en el pagaré No. 002206, se establecieron 60 cuotas mensuales de pago contadas a partir del 30 de octubre de 2010, por lo que la fecha de vencimiento fue el día siguiente de la última cuota vencida, esto es en octubre de 2015.

Es entonces evidente que ha transcurrido el término suficiente por Ley para instaurarla, ya que el demandante tuvo en su disposición iniciar la acción cambiaria hasta octubre de 2018, y que la misma es extemporánea tomando como referencia que fue radicada el 27 de octubre de 2022.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2º determina que *“(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Así las cosas, obsérvese que, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, es un deber legal rechazar la demanda en tanto que el título valor base de la presente acción se encuentra prescrito. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”** contra **RAFAEL ANTONIO DELGADO HERNANDEZ**.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2015-0318

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H.** contra **JAZMIN CRISTINA PERDOMO CURREA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43

Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1453

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **JUAN BAUTISTA BETANCOURT GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré objeto de litigio:

1. **\$ 432.800,22** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en la cuota pagadera el 1 de agosto de 2022.
2. **\$ 440.755,49** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en la cuota pagadera el 1 de septiembre de 2022.
3. **\$ 448.468,72** M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en la cuota pagadera el 1 de octubre de 2022.
4. **\$ 98.042,00** M/cte. por concepto de concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC el día 1 de septiembre de 2022 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS.
5. **\$ 98.042,00** M/cte. por concepto de concepto de seguro de vida pagado por FINANZAUTO S.A. BIC el día 1 de octubre de 2022 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS.
6. **\$ 217.803,00** M/cte. por concepto de concepto de seguro de vehículo pagado por FINANZAUTO S.A. BIC el día 1 de septiembre de 2022 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS.
7. **\$ 217.803,00** M/cte. por concepto de concepto de seguro de vehículo pagado por FINANZAUTO S.A. BIC el día 1 de octubre de 2022 de conformidad con la certificación expedida por PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS.
8. **\$ 32.811.147,50** M/cte. por concepto de capital acelerado.
9. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
10. **\$ 343.293,34** M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 1 de agosto de 2022.
11. **\$ 589.756,51** M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 1 de septiembre de 2022.
12. **\$ 582.043,28** M/cte. por concepto de intereses corrientes correspondiente a la cuota de intereses pagadera el 1 de octubre de 2022.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

13. Por las cuotas que por concepto de pago de seguro de vida a cargo del crédito demandado lleguen a causarse con posterioridad a la presentación de la presente demanda.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43 Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1453

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas **IFY-809**, a nombre del aquí demandado.

Ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD correspondiente a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

SEGUNFO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$60.000.000.oo M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1485

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **FLOR MARINA HERRERA MALAVERA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

De estricto cumplimiento al artículo 82, numeral 10, en el sentido de indicar el lugar (ciudad) respecto de la dirección física aportada para la parte demandada.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2022-1488

Estudiando el plenario del PROCESO MONITORIO de **ESTHER VICTORIA MILIAN ZAYA** contra **GUSTAVO RUBIO OLAYA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 5° del artículo 420 del C. G. del P., en el sentido de manifestar que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al artículo 73, 74 párrafo 2° y 90 numeral 5° del C. G. del P., en el sentido que debe acompañar la autenticación correspondiente o, en su defecto, mostrar el correo por medio del cual se certifique el envío de este por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, señalando que no es suficiente enviar la hoja de guía sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

QUINTO: De estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de allegar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023
Ref. 2020-0822

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD LIBRE “FONULIBRE”** en contra de **EDGAR EDUARDO CORTEZ PRIETO**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que como empleado devenga la parte demandada de **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$35.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 43*
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo del 2023

Ref. 2018 – 0328.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por factor cuantía, tras advertirle que supera la cuantía de los 150 salarios mínimos legales vigentes y el despacho no es competente para tramitar el mismo.

En síntesis, el recurrente manifestó que, el despacho deberá continuar con la demanda ejecutiva luego de haber sentencia de la demanda verbal de restitución de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, y no debió ser negada la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, ya que el despacho fue el concededor de la demanda verbal desde un inicio y que la solicitud cumple con los lineamiento de artículo mencionado respecto de los términos ordenado por el código, por lo que la decisión impugnada debe ser revocada.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del C.G. del P., que el interlocutorio atacado será revocado.

En efecto, tras revisar el líbello, se evidencia que de conformidad con el artículo 306 del C.G del P., el despacho deberá conocer del proceso ejecutivo singular propuesto por la demandante, ya que podemos evidenciar que la interesada solicitó el mandamiento dentro de los 30 días ordenados por la norma y que el despacho deberá continuar con proceso ejecutivo basándose en la celeridad y evitando congestión judicial, por lo que en este caso habrá lugar a dejar sin valor y efecto el auto debatido y en su lugar ordenar la notificación de la admisión en debida forma.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1° **REVOCAR** el auto calendado 13 de noviembre de 2020.
- 2° Secretaría notificar junto con esta providencia el auto que libra mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo del 2023

Ref. 2018 – 0328.

En virtud que la anterior DEMANDA ACUMULADA cumple con los requisitos de los artículos 82 Y s.s., del Código General del Proceso en concordancia con los Art. 422, 430, 431,306 Y 463 Y s.s. *ibídem*, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LUZ MARINA RIOS DE GONZALEZ** contra **DANIEL ENRIQUE CORDOBA PINZON Y MISAEL RODRIGUEZ ROJAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

1° \$152.382.345 m/cte., por concepto de saldo y cánones de arrendamiento comprendidos entre diciembre del 2017 y julio del 2020 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

2° \$7.935.000 m/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C.G. del P., en la medida que ésta no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

3° \$5.758.177 m/cte., por concepto de factura de acueducto y alcantarillado de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

8° \$3.000.000 m/cte., por concepto de costas procesales ordenadas en sentencia de restitución dictada el 6 de febrero del 2020.

3° Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y hasta el pago total de las obligaciones por parte de los demandados, de acuerdo con los artículos 88 y 431 del C.G.P

4° Se niega el pago de los intereses moratorios sobre el capital descrito en los numerales anteriores, toda vez que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses, pues se estaría imponiendo una doble sanción al demandado.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem y la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se reconoce personería a la doctora **SANDRA LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de abrir ejecución en contra de los señores **Javier Muriel y María Ana Victoria Arguello López**, el despacho no accederá a la misma al no evidenciarse en el contrato de arrendamiento presentado y en la sentencia dictada por el despacho se advierte que no hay título ejecutivo el cual soporte la calidad de deudores ante despacho.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo del 2023

Ref. 2019 – 0863.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó emplazamiento de la parte demandada de conformidad con el artículo 293 del C.G del P.

En síntesis, la recurrente manifestó que radico memorial con las constancias del emplazamiento ordenado por el despacho el 2 de julio del 2020, que la orden dada en la fecha 24 de septiembre 2020 ya se había notificado, por lo tanto, el nuevo auto a través del cual se ordenó el emplazamiento no es procedente.

Para resolver SE CONSIDERA,

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

En efecto, al estudiar el expediente se evidencia falta de piezas procesales que el demandante informa por medio de recurso de reposición y en virtud de garantizar el debido proceso y emitir un fallo garantista respecto del recurso.

el Juzgado RESUELVE:

1. Previo a resolver el recurso de reposición, se ordena a la secretaria buscar en la baranda virtual y los memoriales allegados al despacho los referentes a este proceso en las fechas octubre, julio del 2020.
2. Por lo anterior, se le ordena a la parte interesada allegar las piezas procesales a las que refiere en el escrito de reposición y el allegado en enero del 2022, con el fin de dar celeridad al presente proceso.

Una vez recaudados los escritos ingresar al despacho para resolver el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo del 2023

Ref. 2019 – 0367.

Estando el proceso al despacho se evidencia que la parte demandante allega la liquidación de crédito, por lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado conforme al Art. 110 y 446 del Código General del Proceso, a las partes la liquidación de crédito obrante a folios anteriores.

Por secretaria efectuar las costas procesales.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria expedir sabanas de títulos judiciales que se encuentren a nombre de las partes del presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 17 de marzo de 2023

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo del 2023

Ref. 2019 – 0715.

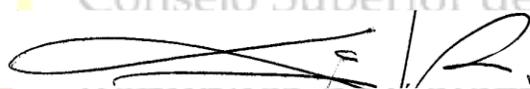
En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 92 del C.G del P., dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Ordenar el desembargo del bien aquí cautelado. Líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde.

Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

3. Archívese el expediente.
4. En cuanto al recurso presentado por la parte demandada, el despacho con el fin de dar celeridad y no agotar más el aparato judicial, se obtendrá de resolver el mismo con el fundamento de que la parte interesada fue reiterativa con la intención de retirar la demanda y no continuar con el proceso y ya que el mismo no cuenta con medidas cautelares decretadas no es necesario continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043 Hoy 17 de marzo de 2023*

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 16 de marzo del 2023

Ref. 2022 – 0462.

En atención a diligencia celebrada el pasado 15 de marzo de 2023, en la cual se ordenó el lanzamiento de animales, objetos personas y cosas de los locales comerciales ubicados en la carrera 54 # 42A – 05 SUR BARRIO LA ALQUERIA local 101 y 102 (DIRECCIÓN CATASTRAL 3), al revisar los videos y los audios de la fecha, observando este Despacho la violencia y las amenazas verbales y físicas recibidas por parte del señor **JORGE ENRIQUE VEGA** identificado con la CC 79.882.244 contra esta autoridad y sobre todo contra el secretario del presente despacho delegado en campo para el acompañamiento presencial de la diligencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA compulsar copias de las piezas procesales audio y video del despacho comisorio de lanzamiento realizado el pasado 15 de marzo de 2023 a la fiscalía general de la nación a fin de que sea investigado el señor **JORGE ENRIQUE VEGA** identificado con la CC 79.882.244 por la presunta comisión de los delitos de amenaza y violencia contra servidor judicial Art 188 E y 429 del Código de Procedimiento Penal en concurso con el Art. 220 del Código Penal.

Por secretaria efectuar la compulsas de copias respectiva.

SEGUNDO: ORDENA recaudar el material probatorio suficiente, para ello, se requiere a la señora ANA BELINDA GALINDO MUÑOZ identificada con la CC 52.859.758, para que entregue a esta autoridad los videos de las cámaras de vigilancias que se encuentren en su poder al ser la dueña del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 54 # 42A – 05 SUR BARRIO LA ALQUERIA local 102, donde se aprecia en su integridad lo sucedido el pasado 15 de marzo de 2023, a fin de obrar dichas pruebas en la investigación penal correspondiente.

El material audio visual que esta en manos de la señora GALINDO MUÑOZ debe contener las grabaciones de todo el día 15 de marzo de 2023 desde las 00 horas de la mañana hasta las 12 horas de la noche de misma calenda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 043
Hoy 17 de marzo de 2023
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ